



Resolución de Secretaría General No. 035.....2019-AGN/SG

Lima, 25 NOV. 2019

VISTO, el Informe de Precalificación N° 025-2019-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 29 de octubre de 2019 de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, a través del Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Expediente N° 16-2009-AGN/RAS a folios 116; relacionado a la prescripción de exigibilidad de la multa impuesta al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, a fin de determinar la existencia de responsabilidades incurridas por los servidores y funcionarios a cargo;

Que, con Informe de Precalificación N° 025-2019-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 29 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación realiza el análisis de los antecedentes del expediente y concluye que se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos relacionados a la presunta responsabilidad en la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, bajo los siguientes argumentos:

- Del Expediente N° 16-2009-AGN/RAS se pudo verificar que desde la emisión de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N°



006-2011-AGN/CSPPI, de fecha 30 de junio de 2011, el plazo para ejecutar la cobranza de dicha multa impuesta al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú por incurrir en infracción administrativa prescribió. Es así, que mediante Informe N° 439-2017-AGN/OGAJ, de fecha 29 de diciembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa a la Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio que ha prescrito la facultad de exigir la sanción impuesta, dado que ha transcurrido más de dos (2) años desde que se adquirió firmeza;

- Al respecto, de la evaluación de los actuados y según Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, correspondía el pronunciamiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de entonces, sobre los responsables que permitieron la inacción de los involucrados en la prescripción sobre la exigibilidad de la multa impuesta al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú;

- Dicho pronunciamiento, por parte de la STPAD, como es sabido, está condicionado a la determinación de si la presunta falta ha prescrito o no, se debe tener en cuenta lo normado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y que la potestad sancionadora de las autoridades deben regirse por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo uno de estos principios a considerar el de irretroactividad, por el cual, las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

- De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

- En el presente caso de los actuados no obra conocimiento del Área de Recursos Humanos o de quien haga sus veces en el Archivo General de la Nación para que pueda operar el año (01) calendario después de dicha toma de conocimiento de Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018,

- No obstante, se aprecia el Informe N° 026-2018-AGN/OTA/OP/STPAD/JCBS de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de fecha 06 de abril de 2018 y recepcionado por la Oficina de Personal (hoy el Área de Recursos Humanos) del Archivo General de la Nación el **09 de abril de 2018** referido al Estado Situacional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, donde se reporta en el numeral 72, con número de expediente 49922 relacionado a la pérdida de ejecutoriedad de multa devenida de procedimiento administrativo sancionador, reportando su prescripción con fecha "27/02/2019", la misma que reportan en proceso de investigación;





Resolución de Secretaría General No. 035

- Es así, que el plazo para que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de Nación se pronuncie sobre la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú venció el **09 de abril de 2019**, toda vez que la Oficina de Personal de entonces tomó conocimiento del presente caso, mediante el Informe N° 026-2018-AGN/OTA/OP/STPAD/JCBS el **09 de abril de 2018**, referido al Estado Situacional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;
- En ese sentido, por medio del mencionado Informe, la entonces Oficina de Personal tomó conocimiento de los hechos el **09 de abril de 2018**, por lo que corresponde el plazo límite de un (01) año que establece la norma para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, es decir hasta el **09 de abril de 2019**, razón por la cual el presente caso ha prescrito, en virtud al artículo 94 de la Ley 30057 y del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General; por tanto, y en virtud de la normativa enunciada, se denota que por el transcurso del tiempo se ha eliminado la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción a los responsables, habiéndose perdido la competencia para accionar en el presente proceso, debido al plazo transcurrido;
- En función a lo antes mencionado, esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha observado que la inacción administrativa que habría generado la operatividad de la prescripción se habría producido por una negligencia cometida por parte de la STPAD de esa fecha, debido a que no se pronunció sobre los hechos informados mediante el Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, hechos que cabe señalar estaban prescritos;
- En consecuencia, de lo descrito líneas arriba debemos advertir que al no haberse pronunciado la STPAD en el extremo de los hechos descritos a través del Memorando N° 117-2018-AGN/DNDAAI, de fecha 27 de febrero de 2018, durante el periodo de **09 de abril de 2018 al 09 de abril de 2019** se habría incurrido en falta que conllevaría a una sanción administrativa;

Que, resulta necesario señalar que a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, asimismo, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción

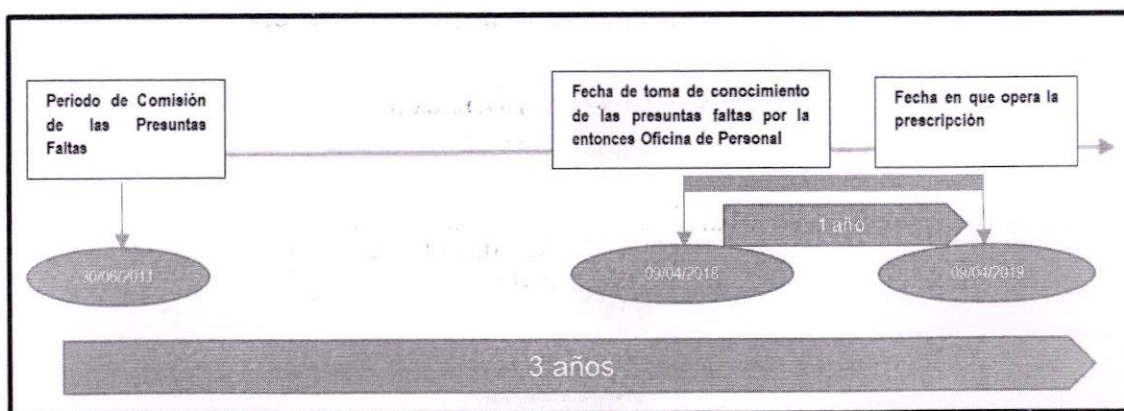


como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establecen que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores prescribe en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la haga sus veces, haya tomado conocimiento de la misma;

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Precalificación N° 25-2019-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 29 de octubre de 2019, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación, se advierte que ha operado la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario con respecto a los hechos relacionados con la prescripción de la exigibilidad de la multa devenida del procedimiento administrativo sancionador, impuesta al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, mediante Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 006-2011-AGN/CSPP, de fecha 30 de junio de 2011, toda vez, que la entonces Oficina de Personal tomó conocimiento de la presunta falta el 09 de abril de 2018, por lo que la acción administrativa prescribió el 09 de abril de 2019;

Que, para mejor entendimiento, corresponde realizar la línea de tiempo respectiva para la determinación de la normativa aplicable en el presente caso:



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", mediante el cual se señala que "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad (...). Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"; y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad; por tanto, le compete emitir el acto administrativo resolutivo y disponer el inicio de acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa;



Resolución de Secretaría General No. 035

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su modificatoria; en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con respecto a los hechos relacionados con la prescripción de la exigibilidad de la multa devenida del procedimiento administrativo sancionador, impuesta al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, mediante Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 006-2011-AGN/CSPPI, de fecha 30 de junio de 2011; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3. Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General

ABG. CARLOS A. VERÁSTEGUI PÉREZ
Secretario General (e)